PRAGMATICAS

EN QUE SU MAGESTAD MANDA, QVE la Moneda de Molino legitima buelva à correr en estos Reynos, con el valor de quatro marauedis la pieza, que antes corria à ocho, y de dos la que antes valia quatro marauedis.

Y JVNTAMENTE PARA QVE SE GVARDE, execute, y obferve la que fe publicó el año de 1674. fobre la reformacion en el exceffo de Trages, Lacayos, y Coches, y otras cofas en efta contenidas.



Año de 1684.

CON LICENCIA.

En Seuilla: Por Juan Francifco de Blas, Impreffor Mayor de dicha Ciudad.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Uizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chanzillerias; y à todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos; y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ô preeminencia que sea, ô ser pueda, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi à los que aora son, como à los que serân de aqui adelante: Sabed, que por quanto aviendo yo desseado con el amor que tengo à estos Reynos, reestablecer el comercio de ellos, y dar la mayor prouidencia à él con el vso de la moneda justa, y q̃ proporcionasse con equidad, y valor el precio de las cosas: auiendo reconocido los grandes daños que contra estos fines producia la alteracion del premio de la plata, con la introducion de moneda falsa, que los estrangeros, y algunos de mis vassallos fabricaron, è introduxeron, imitando la moneda de Molino ligada, fabricada en mis Casas de Moneda; por evitar tan graues perjuizios, mãdé por Pragmatica de diez de Febrero del año de ochẽta, q̃ assi la moneda legitima ligada, como la que del mismo peso, aunq̃ de puro cobre, que se avia falsificado en estos Reynos, se reduxesse à la quarta parte de su valor; y la que se avia introducido de los Reynos estraños feble, à la octaua parte de su valôr, procurando por este medio, que reducida toda la moneda que entonces corria à este baxo precio, se pudiesse ir recogiendo la moneda de molino buena ligada, dando satisfacion della por cuenta de mi Real Hazienda, al respecto de los ciento, y sesenta y cinco marauedis de plata, q̃ tenia cada marco: Y no aviendose podido lograr la separacion de la moneda buena de molino en esta forma, ya sea por que los que la tenian la retiravan del comercio, reconociendo su mayor valor, ô por que la abundancia de la falsa ocasionaua la confusion del mismo comercio; desseando yo con el mismo zelo dar nueua prouidencia para que se acabasse de consumir la falsa, que es la que causó los mayores males, desacreditando la ley; mandé por Pragmatica de veinte y dos de Mayo del mismo año, prohibir el vso de vna, y otra, mirando principalmente à consumir (como con efecto se hizo en mis Casas de Moneda) la falsa, labrando della moneda de vellon gruesso, de puro cobre, y permitiendo à mis vassallos pudiessen reduzir la legitima à pasta, para beneficiarla, y vtilizarse della, á fin de darles esta conveniencia. Pero aviendose reconocido con esta prohibicion gran falta de moneda en estos mis Reynos, assi por aver faltado del vso este caudal, como por experimentarse aora la falta de la gran suma de plata, que saliô destos Reynos en trueque de la falsa, siguiendose desto la estrechez de comercio, y la suma necessidad de mis vassallos, he aplicado mi atencion al remedio destos males por el amor que les tengo, y por lo mucho que desseo su aliuio: y mandado

ver

ver esta materia con el cuydado que requiere su grauedad. Y aviendose discurrido todos los medios promptos que puede aver para conseguir este fin, pareciendo los mas convenientes los que miraren â dar mas moneda de intrinseco valor, sin riesgo de alteracion al comercio, y precio de las cosas, ni al premio de la plata, y q̃ mis vassallos logren el caudal q̃ pudiere parar en ellos, q̃ al presente le tienen ocioso, y sin vso. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que debiamos dar esta nuestra carta q̃ queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera fecha, y promulgada en Cortes; por la qual queremos, y mandamos, q̃ sin embargo de lo dispuesto por la referida Pragmatica de diez de Febrero del año de ochenta, en que se mandó, q̃ la moneda de Molino ligada legitima corriesse à tres reales el marco, y á este respeto, la pieza mayor al precio de dos marauedis, y la menor à vno; y la de veinte y dos de Mayo del mismo año en que se prohibiô absolutamente el vso desta moneda; q̃ la dicha moneda de Molino legitima, ligada de plata, fabricada en las casas de Moneda destos Reynos, buelva al vso de moneda, como antes le tenia, quedando reducido su valor á razon de seis reales el marco, y cada pieza mayor, que por la Pragmatica de catorze de Octubre de sesenta y quatro corriô por ocho marauedis; y despues por la de diez de Febrero de ochenta se reduxo à dos, corra de aqui adelante al precio de quatro maravedis, y la pieza menor, q̃ por dichas Pragmaticas corrió á quatro marauedis, y se reduxo à vno, corra de aqui adelãte á dos marauedis, quedando en su fuerça, y vigor la prohibiciõ de la moneda q̃ no fuere legitima, fabricada en las Casas de Moneda destos Reynos. Y queremos q̃ todas las penas establecidas, por leyes, y Pragmaticas contra las persons q̃ fabricaren, introduxeren, vsaren, ô expendieren moneda falsa en estos Reynos, se guarden, cumplan, y executen inviolablemente contra los fabricadores, introducidores, y expendedores de dicha moneda falsa. Y prohibimos se saque dicha moneda de Molino legitima destos nuestros Reynos, debaxo de las mismas penas, que por Leyes, y Pragmaticas están impuestas â los que extraen la plata dellos. Y mandamos, que todas las Justicias destos nuestros Reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los susodichos sin excepcion de persona alguna: con apercibimiento, q̃ no lo executando assi, se passarà contra los que fueren negligentes, o omisos á executar todas las demonstraciones, penas, y castigos que correspondan à su omisiõ negligencia, ó tolerancia.

Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemẽte sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ô condicion q̃ sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno. Y mando à los del nuestro Cõsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chanzillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Justicias Ordinarias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiciõ lo hagã guardar, cumplir, y executar, segũ, y de la manera q̃ en esta nuestra carta se cõtiene, y declara, y cõtra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consiẽtan ir, ni passar en manera alguna, sino que se obserue pũtualmente. Dada en Madrid à nueue dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta, y quatro años. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado. El Conde de Oropesa. Lic. D. Gil de Castejon. Lic. D. Antonio Monsalve. Lic. D. Alonso Marquez de Prado. Lic. D. Carlos Ramirez de Arellano. Registrada. D. Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor. D. Joseph Velez.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Uizcaya, y de Molina &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comẽdadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Cõsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chanzillerias; y à todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos; y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ô preeminencia que sea, ô ser pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugar, assi á los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante; y â cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, ó tocar puede en qualquier manera. Sabed, q̃ por Pragmatica de diez de Março del año de setenta y quatro se dió providencia contra el abuso de trages, y otros gastos superfluos, y con el transcurso del tiempo, y otras ocasiones, se ha relaxado la observancia de lo que entõces se ordenò; siendo esto en graue perjuizio del bien de mis vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente: y desseando Yo se observe lo dispuesto en dicha Pragmática, renòvandola, y haziendola de nuevo, y para que no pueda pretenderse ignorancia de lo contenido en ella, aviendose consultado con los de nuestro Consejo, fue acordado la debiamos mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera fecha, y promulgada en Cortes; por la qual mandamos, y ordenamos:

1 Que por quanto por las leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como se han de vsar, y traer los vestidos, y trages, por hombres, y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni passamano, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, ó plata, ni otro genero de guarnicion della, azero, ô vidrio, calcos, perlas, ô áljofar, ni otras piedras finas, ni falsas: y solo permitimos vsar botones de oro, ó plata de martillo. Con que esta prohibicion, ni otra alguna no se entienda con lo que se hiziere para el Culto Diuino; porque para él se podrà hazer todo lo que convenga.

2 Y permitimos, que por el honor de la Caualleria se puedan traer, por los Soldados que estuvieren en los Exercitos sobre las Armas, en la guerra, ô en otros actos concernientes á ella, ropas, aunque sean de las telas, y generos que se prohiben: y que lo mismo se entienda en las fiestas de à cauallo en plazas publicas.

3 Y assimismo prohibimos poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes de seda, ni de humo, ni de hilo, ni los que llaman de Ginebra, ni vsarlas en vestidos de hombres, y mugeres, ni en guantes, toquillas de sombreros, y ligas, ni en otros trages: y solo permitimos las blancas en las valonas de hombres, y mugeres, y à ellas las negras en los mantos tan solamente, siẽdo fabricadas en estos Reynos de España y en las demâs partes permitidas por esta Pragmatica. Y assimismo prohibimos, que no se pueda vsar de ningun genero de cintas de realçe de qualquier genero, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y excesso grande que se ha introduzido en el vso de aderezos de piedras falsas, y gastos inutiles que en ellas se hazen, con desestimacion de las finas; ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, no pueda comprar, ni vender aderezo, ni otro adorno que imiten diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, ô otras piedras finas: y permitimos, que por vn año puedan vsar de los aderezos, y adornos deste genero, q̃ tuvieren cõprados; y passado dicho año, no puedan vsar de los dichos aderezos, ni adornos, debaxo de las penas q̃ en esta Pragmatica irã expressadas.

5 Y enquanto à vestidos de hombres, y mugeres, permitimos se puedan traer de terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos, y labrados, y todos los demàs generos de seda, como sean de fabrica destos nuestros Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Prouincias amigas, con quien se tiene Comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero que entraren de fuera ayan de ser del peso, medida, marca, y ley que deben tener las que se labran, y fabricã en estos nuestros Reynos, en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y vna, y veinte y dos, y veinte y tres del titulo doze, del libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mandamos se guarden: y han de poder ser guarnecidos de faxas, passamanos, ô bordadura de seda, como ningunas destas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleuen mas que vna sola guarnicion; y de otra forma no se han de poder traer, ni vsar por ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, debaxo de las penas expressadas en las Leyes, y Pragmaticas, y las que se expressarán en esta.

6 Permitimos, que con vestidos negros, ô de color, se puedan lleuar mãgas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan el fondo, ni en lo sobrepuesto cosas de oro, ni plata, sino que lo vno, y lo otro aya de ser de seda.

7 Mandamos, que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demas personas que assisten en las Comedias para cantar, y tocar: y solo se les permite vestidos lisos de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas destos Reynos, ô de los de sus Dominios, ó de las Provincias amigas.

8 Permitimos, que las libreas que se dieren à los Pajes puedan ser ropillas, calçones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reynos, y en sus Dominios; y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de paño, raxa, bayeta, ô otra cosa que no sea seda, ni aforradas en ella: y las medias han de poder ser de seda.

9 Y por quanto por las leyes q̃ establecieron el señor Rey D. Felipe Segundo, mi visabuelo, y el señor Rey Don Felipe Quarto, mi padre, y señor (que

(que Dios tiene) que son la 1. y 8. del tit. 20. lib. 6. y la 21. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cauallero, hombre, ni muger, pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ô Lacayuelos: mandamos, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, que los q̄ fueren casados puedan traer dos Lacayos, ô Lacayuelos el marido, y otros dos la muger, saliẽdo de por si cada vno.

10 Mandamos, que las libreas de los Lacayos, Cocheros, y Mozos de silla no se pueda traer de ningun genero que no sea paño, sin ninguna guarniciõ, passamano, galon, faxa, ni pespunte al canto; y sean llanos, cõ botones en las delanteras de las ropillas: y permitimos, que los cuellos de los ferreruelos, tahalies, y mangas puedan ser de terciopelos lisos, ô labrados de colores, como sean fabricados en España, sus Dominios, ô de amigos, y medias de lana de colores, y no de seda.

11 Y para poder vsar de los vestidos hechos contra lo dispuesto en esta Pragmatica, concedemos dos meses de termino, q̄ han de correr desde el dia de la publicacion della, con denegacion de otro; y passado, aunque no se ayã consumido, no se ha de poder vsar dellos, y se han de tener por perdidos el dia q̄ fueren aprehendidos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y respecto de que los Comediantes necessitan de mas termino para el consumo de sus vestidos, cõsistiendo en ellos su mayor caudal; permitimos el vso de los que oy tuvierẽ hechos por termino, y espacio de vn año sin que en el dicho tiẽpo puedan hazer otros algunos contra la prohibicion desta Pragmatica, y debaxo de las penas della: y cumplido dicho año, no han de poder vsar de los que oy tuvieren hechos, debaxo de las dichas penas.

12 Y para evitar el excesso q̄ se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, y sillas, en conformidad de lo dispuesto por vn capitulo de la ley 2. tit. 12. lib. 7. de la Recopilacion: Mandamos, q̄ de aqui adelante ningun coche, carroza, estufa, ni litera se pueda hazer, ni haga bordado de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q̄ la tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata; y solamente se puedan hazer de terciopelos, ô damascos, ô de otras qualesquier telas de sedas, de las fabricadas en estos Reynos, y sus Dominios, ô en Prouincias amigas, con quiẽ se tuviere comercio; y solo se puedan guarnecer con franjas, y galones de seda, sin que se puedan hazer, ni vsar por ninguna persona de qualquier grado, ô dignidad q̄ sea, ni traer sẽ coches, carrozas, estufas, ni literas con labores, ni sobrepuestos, ni labrados los pilares à lo Salomonico, istriados, tallados, ni en otra forma; ni vno, ni otro dorado, ni plateado, ni pintado con ningũ genero de pinturas.

13 Y assimismo mandamos, que no se puedan hazer sillas de mano de brocado, ni de tela de oro, ô plata, ni de seda alguna que lo lleue, ni puedan ser bordados los aforros dellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hazer de terciopelo, damasco, ô de otra qualquier seda, y puedan lleuar flocadura, y alamares della, y no de oro, ni plata, ni tener puntas, ni encaxes de seda, ni de hilo, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas.

14 Mandamos, que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, y sillas, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones

de

de los cauallos,mulas de coches,machos de literas;y que las dichas sillas,coches, carrozas,estufas,y literas,no se puedan hazer pespuntadas,aunq sean de baquetas,ô cordouanes; ni tampoco pueda aver en ellas guarnicion de cosa de cuero bordada.

15 Y por quanto por dicha ley 1.tit.12.lib.7 de la Recopilaciõ,està dada forma de como han de andar vestidos los Oficiales,y Menestrales de manos: mandamos se guarde,y observe dicha ley,y que en su execucion,los Oficiales,y Menestrales de manos,Sastres,Zapateros,Carpinteros,Herreros,Texedores,Pelleeros,Tundidores,Curtidores,Zurradores,Esparteros,y Especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes à estos,ó mas baxos,y Obreros,Labradores,y Jornaleros,no puedan traer,ni traigan vestidos de seda,ni de otra cosa mezclada cõ ella;y q̃ solo puedan vsar,y traer vestidos de paño,xerguilla,raxa,bayeta, ô otro qualquier genero de lana,sin mezcla ninguna de seda;y solo permitimos q̃ puedan traer las mangas de terciopelo,raso,ô otro qualquier genero de los permitidos;y que puedan traer medias de seda,y los sombreros aforrados en tafetan. Y declaramos,que los Labradores, se entiende, los que ordinariamente labran las heredades por sus manos;y en lo q̃ toca â los Especieros, solamente se entienda à las personas que tienen tienda,y venden por menudo en ellas:y vnos y otros assi lo guarden,cumplan,y executen,so pena de incurrir en las penas impuestas por dicha ley, y las demás,que abaxo iran declaradas.

16. Y para escusar las molestias,vejaciones, é inconvenientes que podian resultar de querer entrar los Ministros de Justicia en las casas â buscar, é inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si se traen vestidos prohibidos: mandamos, que no se pueda entrar en las dichas casas â hazer estas diligencias,y que solo se puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren,y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, ó otras partes publicas;saluo en las casas de los Sastres,Bordadores,ô Oficiales destos ministerios,y en las de los Maestros de coches,Doradores, Pintores, Maestros de hazer sillas,y literas,Pespuntadores,Guarnicioneros: las quales se han de poder visitar,y reconocer si en ellas se labra,ô bordan vestidos, y lo demás prohibido por esta Pragmatica,personalmente en esta Corte, por los Alcaldes della,Corregidor,ô Tenientes;y en las Ciudades donde ay Chanzillerias,ó Audiencias,por los Ministros deste grado;y en las demás Ciudades,Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores,ô sus Tenientes,Juezes,ô Justicias ordinarias,sin que las pueda hazer por si,ni por comission de ningun Alguazil de Corte,ni Villa,ni los Alguaziles Mayores, ni ordinarios de las demas Ciudades,Villas,y Lugares del Reyno.

17 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas que se impusieren à los trãsgressores,y estas deben ser condignas à los daños que de la inobseruancia de las leyes se siguen à la causa publica,y algunas las impusieron pecuniarias,la conveniencia obliga á que se exceda de su calidad,y se impongã mas rigorosas;pero no pudiendo ser iguales,por deberse considerar para la imposicion la calidad,y grado con que se hallare el transgressor, y circunstancias de la contravencion,dexamos la pena que se huviere de imponer à los que abusaren,y contravinieren á lo mandado,al arbitrio de los del nuestro Consejo, y Juezes que conocieren de las causas.

18 Y en quanto â los Pintores que pintaren coches,carrozas,estufas,literas, y sillas,Doradores,y Oficiales que las doraren,Emsambladores que las tallaren, ô la-

Guarnicioneros, Pes-
ó labraren y sus Oficiales, Maestros de coches, y los suyos, vestidos,
puntadores, Maestros de Sastres, Oficiales y Aprendizes que hizieren demàs del
y todos los demas q̃ obraren contra lo cōtenido en esta Pragmatica, les impone-
perdimiento de lo denunciado, señalado por leyes, y Pragmaticas, y por
mos de pena por la primera vez, quatro años del Presidio cerrado en Africa;
la segunda, ocho años de Galeras.
incurran
19 Los Lacayos que se hallaren servir, fuera del numero señalado; años de
en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, y en quatro Galeras.
Presidio de Africa, por la primera vez; y por la segunda en seis años de cũplan,
20 Mandamos á todas las Justicias destos nuestros Reynos, guarden, oficios,
y executen lo contenido en esta Pragmatica, pena de priuacion de sus qualquier
en la qual incurra el que fuere remiso, ó negligẽte, y lo dissimulâre en particular
manera. Y los del nuestro Consejo, Chanzillerias, Audiencias tengan dichos
cuydado en las residencias que vinieren y causas que determinaren, si los é im-
Juezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, conveniẽte.
ponerles las demâs, q̃ conforme á la calidad de la culpa les parezca al buẽ
21 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira multiplici-
govierno publico destos nuestros Reynos, el qual se turbaria con la por solo
dad de jurisdiciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas puedã
mano de las Justicias ordinarias; les damos jurisdicion priuatiua para que la contra
conocer de los casos que miraren al castigo, y execuciõ de las penas de mismo
vencion: las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo moderar.
se observe en las visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan jubila-
22 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ô Soldados actuales, ò Familiares
dos, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò aunque
de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos priuilegiados de fuero, pri-
no vayan expressados, y sean de igual, ó mayor exempcion, no se han de poder valer de los nuestra
vilegios, ò exempciones de fuero, que tuvieren; porque para estos casos nunca ha sido todos
voluntad concederlos, ni que se estiendan á estas materias de govierno: é inhibimos à priuile-
los Consejos, Tribunales, y Juezes, que de sus causas pudiere conocer por razon de sus no
gios, ò assientos; y declaramos no poderse formar compentencia en estas causas: y mandamos conoci-
se admita â ninguno que se quisiere valer deste recurso, para impedir el progresso del dél
miento de semejãtes denũciaciones, y el castigo de la cōtrauencion, y le avemos excluído inviolable-
23 Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute nuestra
mente, y os mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta pas-
carta se contiene, y declara; y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vais, ni y
seis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna; y todas las Justicias destos nuestros Reynos, qual
Señorios, cada vno en su jurisdicion, la harán guardar, como ley, y Pragmatica sancion: la demâs
ha de començar â obligar desde el dia de la publicacion en esta nuestra Corte: y en las Dada en
Ciudades, Villas, y lugares, desde el en que se publicâre en las Cabezas de Partidos. YO EL
Madrid à nueve dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta, y quatro años escriuir
REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize Monsalve.
por su mandado. El Conde de Oropesa. Lic. D. Gil de Castejon. Lic. D. Antonio D. Joseph
Lic. D. Alonso Marquez de Prado. Lic. D. Carlos Ramirez de Arellano. Registrada.
Velez. Teniente de Canciller Mayor. D. Joseph Velez.

PVBLICACION.

*EN la Ciudad de Sevilla en diez y seis dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta, y qua-
tro años, delante de las puertas del Cabildo y Regimiento do està el trafico, y comercio de la Pla-
za que llaman de S. Francisco estando presente el señor Licenciado D. Jacinto de Castrillon y Na-
via, Teniente Mayor de Asistente en esta Ciudad de Sevilla, y su Tierra, por su Magestad, se pu-
blicaron las Reales Pragmaticas, en que su Magestad manda, que la Moneda de Molino legitima buel-
va á correr en estos Reynos con el valor de quatro marauedis la pieza, q̃ antes corria á ocho, y de á dos la
que antes valia à quatro; y juntamente otra ley, y Pragmatica sobre la reformacion en el excesso de tra-
ges, Lacayos y Coches, y otras cosas: las quales dichas publicaciones se hizieron con trompetas, por voz de
Pregonero publico, presente mucho concurso de gente, siẽdo testigos Juan de Salzedo, Alguazil de los vein-
te desta Ciudad, D. Lucas de montenegro, D. Bartolomé Santos de Soane, vezinos de Sevilla, de que doy
fee. Andrês Perez de Mansilla.*